

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AURA MARÍA BERNAL DE BETANCOURT
DEMANDADA: LIDA MARÍA MARTÍNEZ BETANCOURT
RADICADO: 63190408900120220018601

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al auto de fecha 26 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío, mediante el cual se rechazó la demanda verbal para reconocimiento de mejoras impetrada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío, mediante auto de fecha 26 de julio de 2022 inadmitió la demanda por las siguientes razones:

“1. Se debe indicar a que título la demandante ingresó al inmueble en el cual se realizaron las mejoras, la fecha de ingreso y la fecha en que término la relación que la vinculaba con el inmueble.

2. Indicar la fecha de inicio y terminación de las mejoras reclamadas.

3. Contextualizar el hecho según en relación con el crédito para realizar mejoras entre las partes, pues no se precisa el valor de él, el periodo ni la entidad con la cual se asumió la obligación, como tampoco las razones por las que la señora Lida María asumiría la misma en caso de incumplimiento de Aura María, el estado actual de éste, y la actitud asumida por la señora Martínez Betancourt.

...

4. No se acredita el cumplimiento del inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., referente a indicar la dirección electrónica de las partes, terceros o intervinientes.

5. Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y **conformación del expediente**” por cuanto se presenta en un solo archivo PDF los anexos en 66 folios. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se

hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.” (archivo 015AutoInadmite.pdf del expediente de primera instancia).

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 3 de agosto de 2022 (016.SubsanacionDemanda).

Y mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 el a quo rechazó la demanda por considerar que la misma no se había subsanado en debida forma. Indicando:

“... Aunque el demandante presentó escrito de subsanación y aclaró algunos de los puntos advertidos por el despacho, se advierte que no concretó lo relacionado con el título bajo el cual la demandante realizó las mejoras y entró al inmueble.

El demandante en la subsanación se limitó a decir que su representada tenía la calidad de tenedora, sin especificar el negocio jurídico existente entre las partes, es decir, si era arrendataria o qué tipo de negocio jurídico medio entre las partes”.

... El abogado no cumplió con el requerimiento que consistía en presentar los documentos en archivos independientes, debidamente denominados, sino que volvió a enviar toda la información en un solo documento en el que no es posible identificarlos con agilidad.” (archivo 021.AutoRechaza.pdf del expediente de primera instancia).

En término la parte afectada interpuso recurso de apelación (022.RecursoApelacion.pdf).

EI RECURSO

Indica el apoderado apelante, primero que ha cumplido con los requisitos exigidos para la presentación de la demanda, y segundo que el juez está facultado para rechazarla únicamente cuando se encuentre configurada una de las causales contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior para aducir que “la exigencia de narrar una situación jurídica de manera exacta”, como lo exige el despacho, no es una causal de rechazo de la demanda, menos cuando lo que se debate no es la posible relación jurídica entre las partes, sino la existencia de unas mejoras.

Respecto de la calidad de la demandante como tenedora del inmueble, aduce es una “tarea secundaria” dentro de la litis, la que incluso debe ser aclarada por el juez en observancia del principio de inmediación, más cuando la ley procesal le exige al fallador abstenerse de exigir formalidades innecesarias conforme lo ordena el artículo 11 lb., pues

de permitírsele dicha libertad procesal desde la etapa de admisibilidad, lo que se haría es permitirle legislar, lo que al no ser de su resorte vulneraría el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Y finaliza indicando que si bien el a quo tiene razón en afirmar que exigir un protocolo para la presentación de la demanda no es requisito, no comprende exigencia del juez, por cuanto “de esta manera se hizo plenamente identificables”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho estudiará si en el presente proceso verbal que tiene por objeto la declaración del “fenómeno de la accesión de materiales de propiedad de la señora AURA MARÍA BERNAL DE BETANCOURT, en la propiedad de la señora LIDA MARÍA MARTÍNEZ BETANCOURT en aproximadamente 47 m²”, había lugar a rechazar la demanda.

En lo pertinente establece el Código General del Proceso que en el evento de inadmitirse la demanda “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza”¹.

Insiste el apelante en que el a quo puede solo rechazar la demanda cuando se encuentre configurada una de las causales previstas en el art. 90 lb., lo que sucede es que aun cuando los requisitos de inadmisión requeridos en el asunto no se encuentran previstos por el legislador, resultan imprescindibles no solo para el trámite del proceso, sino para la eventual sentencia.

En la demanda se indica (003Demanda):

“PRIMERO: en el año 2014 aproximadamente en octubre del precitado año mi poderdante, mediante autorización de la señora LIDA MARÍA MARTÍNEZ BETANCOURT, realizó mejora en el predio demandado...”

Se inadmitió por auto del 26 de julio de 2022, en el que se indica (015AutoInadmite):

¹ Art. 90, num. 7, inc. 2 del Código General del Proceso.

“1. Se debe indicar a que título la demandante ingresó al inmueble en el cual se realizaron las mejoras, la fecha de ingreso y la fecha en que terminó la relación que la vinculaba con el inmueble.”

En el escrito de subsanación refiere (016SubsanacionDemanda):

“PRIMERO: en el año 2014 aproximadamente en octubre del precitado año mi poderdante, mediante autorización de la señora LIDA MARÍA MARTÍNEZ BETANCOURT, en su calidad de tenedora realizó mejora en el predio demandado...”

Se rechazó mediante proveído del 26 de octubre de 2022 (021AutoRechaza), en el que se lee:

“El demandante en la subsanación se limitó a decir que su representada tenía la calidad de tenedora, sin especificar el negocio jurídico existente entre las partes, es decir, si era arrendataria o qué tipo de negocio jurídico medio entre las partes.

Los negocios jurídicos pueden ser de diversa índole por la disposición de intereses privados que pueden conllevar, existiendo diversas clasificaciones, de lo que dependerá su naturaleza y alcances. En este caso, es necesario conocer cuál era el alcance de la negociación surtida entre las partes, pues lo único que se sabe es que entre la demandante y demandada existió un acuerdo en que la señora Aura María realizaría una mejora, pagaría un crédito, pero no se explicó los demás acuerdos relacionados con esa mejora y que inciden para determinar los hechos objeto de prueba”.

Lo que sucede en este caso es que el juzgado no tiene presente cuáles son los presupuestos normativos de la acción de reconocimiento de mejoras. El demandante cita como fundamento de derecho de sus pretensiones los Art. 738 y ss. Del Código Civil.

“CAPITULO IV.

DE LA ACCESION DE LAS COSAS MUEBLES A INMUEBLES

ARTICULO 738. CONSTRUCCION Y SIEMBRA CON MATERIALES AJENOS. Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción, pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición de este artículo.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vegetales o semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construcción o los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

ARTICULO 739. CONSTRUCCION Y SIEMBRA EN SUELO AJENO. El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”.

Nótese que ninguna de ellas habla de contrato o acto jurídico, simplemente que el propietario se hace dueño por accesión de las cosas que se plantan o edifican en el terreno y se genera un derecho crédito a favor del tercero que las plantó o las construyó, con base en los requisitos que la misma norma trae.

Además, debe recordarse que la mera tenencia no necesita vínculo jurídico. Dice el art. 2220 del C.C. en lo pertinente:

“Constituye también precaria (sic) la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”.

Así las cosas, exigir la corrección de hecho o pedir información en el auto inadmisorio, que no tiene que ver con las premisas normativas en que se basa la pretensión, genera una limitación al acceso a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas se revocará el auto del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasiia Quindío dentro del proceso declarativo verbal promovido por presentado por Aura María Bernal de Betancourt, en contra de Lida María Martínez Betancourt, y en su lugar, se dispondrá que el fallador rehaga el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los puntos acá mencionados. Lo anterior, por cuanto este despacho considera que no es posible admisión por el juez de segundo grado, para respetar la posibilidad de ser impugnada una posible admisión por el extremo pasivo. No hay lugar a costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasiia Quindío dentro del proceso declarativo verbal promovido por presentado por Aura María Bernal de Betancourt, en contra de Lida María Martínez Betancourt, y en su lugar, se dispondrá que el fallador rehaga el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los puntos acá mencionados.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278599f110d1d1e756dbc9ee188e28ea2593661fbb41fc951d10b17023c32356**

Documento generado en 13/06/2023 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>